EXP. N.° 06476-2006-PC/TC
LIMA
ERNESTO MAMANI MAMANI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de setiembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernesto Mamani Mamani la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 251, su fecha 11 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante pretende que se ordene a la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores que cumpla con ejecutar lo dispuesto por la Resolución de Alcaldía N.° 1614-96 de fecha 29 de noviembre de 1996; y en virtud de ello, se le otorgue el reajuste automático de tres y medio sueldos mínimos vitales a favor de todos los servidores municipales, en concordancia con el incremento de la Remuneración Mínima dispuesta por los Decretos de Urgencia N.° s 012-2000 y 022-2003 y demás que resulten aplicables.

2. Que este Colegiado, en la STC N. ° 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.

3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.

4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso

administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N. ° 1417-2005-PA reiteradas en la STC N.° 0206-2005-PA.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N. ° 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)